

Petición Herencia  
765203110022019-00244-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez los memoriales poderes que anteceden, previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvase proveer. Palmira, 5 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALZAR  
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 549**

Palmira, cinco (5) de abril de dos mil veintitres (2023)

En escrito que antecede, los señores Omar Hernán Cárdenas Cardona, Fernando Wilder Cárdenas Cardona, Blanca Ruby Cárdenas Cardona, y Michelle Andrea García Cardona, conceden poder a la abogada Martha Lucia García Cortes, para que continúe con el trámite del proceso, en razón a ello de conformidad con lo normado en el Inciso Tercero del Numeral Primero del artículo 161 del C. G del Proceso se reanuda el proceso y como quiera que se encontraba integrado el contradictorio, no obstante a que previamente se había ordenado con Auto del 11 de mayo del año 2021, dictar sentencia de plano, el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, decide convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso, para escuchar en interrogatorios a las partes, advertido que las pruebas documentales se encuentran previamente decretadas.

Ahora bien, revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el 3 de mayo del año 2019 y con Auto No. 809 del 14 de mayo de ese mismo año se admitió.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, está ad portas de vencer, esto por cuanto los demandados se notificaron por aviso el pasado 2 de marzo del año 2021, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121, ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve avocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a la alta demanda de procesos civil-familia, obliga a esta instancia a programar audiencia durante todos los días de la semana, y pese a ello, no hay disponibilidad de agenda, advertido igualmente que el presente proceso permaneció suspendido desde el 21 de diciembre del año 2021 al 13 de abril del año 2022, y desde el 10 de mayo del año 2022, hasta la presente fecha cuando se reanuda una vez la parte interesada cumplido con la carga procesal de constituir abogado para continuar con el trámite de proceso.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

Finalmente se habrá de requerir a la señora Mirian Lucero Cárdenas Cardona, para que en los términos del artículo 317 del C. G del Proceso, se sirva constituir apoderado judicial, concluido el termino respectivo se entenderá por desistida la demanda respecto de la citada heredera.

Por lo expuesto se:

**DISPONE:**

**1.- REANUDAR** la presente actuación de conformidad con lo normado en el Inciso Tercero del artículo 160 del C. G del Proceso.

**2.- REQUERIR** a la parte interesada Mirian Lucero Cárdenas Cardona, para que en el artículo 317 del C. G del Proceso, se sirva constituir abogado, concluido el termino respectivo se entenderá por desistida la demanda respecto de la citada heredera.

**3.- RECONOCER** personería jurídica para actuar a Martha Lucia García Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.171.653 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 126.470 del C S de la J, de conformidad con el memorial poder.

**4.- PRORROGAR** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

**5. SEÑALAR** el día jueves veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitres (2023) a partir de las dos de la tarde (02: 00 P.M) para llevar a cabo audiencia de que trata el articulo 372 del C. G del Proceso.

**6. EXHORTAR** a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto de sus puntos de disenso, advertido que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos ofrece muchas ventajas, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en

Petición Herencia  
765203110022019-00244-00

psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo, más aun cuando las relaciones filiales perduran en el tiempo, el acuerdo puede ser presentado antes o durante la audiencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARÍZZA OSORIO PEDROZA**

**NLS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA**

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de abril del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e51185223f4c42fae118aa779ea9db071b0c314696fae3f9e5cc29be419b49**

Documento generado en 04/04/2023 05:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**